

**LA REPARACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS
VÍCTIMAS**

María del Pilar Silva Garay

Director

Dr. **CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA**

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

**Maestría en la Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional
Humanitario ante Organismos, Cortes y Tribunales Internacionales.**

Bogotá D.C. Octubre de 2014

Contenido

LA REPARACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS	1
Resumen.....	1
Introducción	2
Antecedentes	2
I. El Derecho de Reparación en el Sistema de Protección de Naciones Unidas.....	4
1. El derecho a la reparación integral en el <i>soft law</i>	7
II. El derecho de Reparación y sus Estándares en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”	8
1. Los componentes del derecho a la reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte IDH	11
1.1. Parte lesionada de acuerdo al Artículo 63.1 de la Convención Americana	11
1.1.2. Estudio de casos colombianos respecto a la aplicación del concepto parte lesionada...	13
2. Medidas de reparación.....	14
2.2. Indemnización.....	15
III. Avances legislativos del derecho a la reparación en el orden interno.....	21
1. Ley 975 de 2005.....	24
2. Decreto 1290 de 2008	27
3. Ley 1448 de 2011.....	28
CONCLUSIONES	29
Bibliografía.....	32

LA REPARACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS

Resumen

El derecho a la reparación integral de las víctimas se ha desarrollado desde los trágicos acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial y toma una relevancia particular en contextos de masivas violaciones de Derechos Humanos. Para Colombia, que está en medio de la negociación de un proceso de paz (2014), es de vital importancia reflexionar sobre el contenido de este derecho como uno de los pilares en la construcción de la paz, es por ello que en el presente escrito se realiza un recuento normativo y jurisprudencial, desde el Sistema Universal, Interamericano y de la legislación nacional, sobre los alcances de este derecho.

Palabras claves

Reparación, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Víctima.

Abstract

The right to comprehensive reparations for victims, developed in the wake of the atrocities of World War II, has taken on new relevance in the context of massive violations of human rights. For Colombia, which finds itself in the middle of a peace process (2014), it is of vital importance to reflect on the content of this right as a key pillar of peace building. Accordingly, this essay provides a normative and jurisprudential overview of the scope of this law from international, interamerican, and national legal perspectives.

Key Words

Reparations, Interamerican Human Rights system, Victim

Introducción

Este artículo recoge una reflexión sobre la normatividad internacional con respecto al conjunto de derechos de las víctimas aplicado a las políticas de reparación integral en el marco normativo colombiano. La hipótesis de este trabajo es que el contexto institucional y legal de Colombia no asegura a las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos el acceso real e integral a la reparación. El propósito es exponer el marco institucional internacional y gracias a este realizar una lectura crítica del aparato normativo para el acceso de las víctimas a sus derechos. De esta manera se abordarán sus antecedentes y su desarrollo en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, así como los principios que enmarcan este derecho y los estándares que se han afirmado en la materia y que deben aplicarse en las políticas de reparación integral.

En la primera parte, “El Derecho de Reparación en el Sistema de Protección de Naciones Unidas”, se alude a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Principios que consagran este derecho. En seguida, se hace referencia a los avances que con relación a este derecho consagra el Estatuto de Roma. En la segunda parte, “El derecho de Reparación y sus Estándares en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, se hace referencia a la regulación que los diversos instrumentos del Sistema Interamericano han precisado; posteriormente, se presenta el desarrollo jurisprudencial que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha realizado del Artículo 63.1 de la Convención Americana relativo a la obligación de reparar de los Estados. En la tercera parte, se presentan los avances de este derecho en la legislación nacional y, finalmente, se comentan algunas conclusiones.

Antecedentes

Si bien el derecho a la reparación no fue consagrado de manera explícita desde el inicio, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, su antecedente más próximo es la obligación de reparación de la parte beligerante. Así fue establecido en el Artículo 3 de la

Convención de la Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R).

Luego, en 1927 la **Corte Permanente de Justicia Internacional** estableció un precedente fundamental en el Derecho Internacional al reconocer como principio que la violación de una obligación comporta el deber de repararla en forma adecuada. Al respecto señaló:

El principio esencial contenido en la verdadera noción de un acto ilícito -un principio que parece establecido por la práctica internacional y especialmente por las decisiones de los tribunales de arbitraje- es que la reparación debe, hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiera cometido el acto. (Caso relativo a la Fábrica de Chorzów, 1927, pág. 21).

I. El Derecho de Reparación en el Sistema de Protección de Naciones Unidas.

A mediados del siglo XX, en 1945, como respuesta a los daños causados por la Segunda Guerra Mundial a la población civil, 51 Estados fundaron la **Organización de Naciones Unidas** y adoptaron, tres años más tarde, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** que reconoció dentro de su articulado, entre otros, el derecho a interponer un recurso efectivo ante una violación de Derechos Humanos. De igual manera, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** incorporó el deber de los Estados como parte de adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, estableciendo además el derecho a un recurso efectivo a obtener reparación en casos de detenciones arbitrarias.

Así, la consolidación de la noción jurídica del recurso efectivo permitió el desarrollo autónomo del derecho a la reparación. Sin embargo, es necesario señalar que el fundamento jurídico del deber del Estado para reparar violaciones de Derechos Humanos surge del principio de la Responsabilidad estatal. En este sentido, la **Comisión de Derecho Internacional** en su proyecto de artículos sobre la “Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos”, estableció en el Artículo 31: “I. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. II. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

Este derecho fue inicialmente reconocido a las víctimas de la discriminación racial en la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** (1965), en donde se determinó la existencia de un derecho a una reparación justa y adecuada por todo daño ocasionado como consecuencia de un acto de discriminación. En específico, en su Artículo 6 definió como obligación de los Estados partes:

El asegurar a todas las personas recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño del que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación. (1965).

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación Contra la Mujer –CEDAW-** (1979), estableció la obligación del Estado parte por garantizar la efectiva protección jurídica de los derechos de la mujer y la eliminación de la discriminación hacia ella en todas sus manifestaciones. Los pronunciamientos del **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** han señalado que en casos de violencia doméstica, el Estado debe tomar las medidas eficaces para garantizar la integridad física y mental de la víctima, y poner a su disposición un lugar seguro donde vivir junto con sus hijos, brindándole una pensión para el sostenimiento de ellos, además de la indemnización económica proporcional al daño físico y mental sufrido, y a la gravedad de la violación de sus derechos. Años después, sobre este particular el **Consejo de Seguridad de Naciones Unidas** en su Resolución 1325 del año 2000 recomendó: “a) tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y niñas en el marco de procesos tales como rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción” (Sesión 4213^a). Lo cual da cuenta de la particularidad de la reparación para cada persona y cada proyecto de vida, aportando a la definición una reparación integral de la víctima.

Por otra parte y contribuyendo con la definición del derecho a la reparación de las víctimas, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (1984) contempló el derecho de toda víctima de tortura a la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluyendo el derecho a una rehabilitación lo más completa posible. Adicionalmente estableció la obligación del Estado para adelantar investigaciones prontas e imparciales, garantizando a las víctimas de tortura el derecho a presentar la denuncia

respectiva y a ser atendidas pronta y ecuanímicamente. En particular, en su Artículo 14.1 determina:

Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidas las medidas para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a una indemnización. (1984).

A su vez, la **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989) en su Artículo 9 estableció la obligación para los Estados partes de:

Adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier otra forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (1989).

En el mismo sentido, la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias** (1990), en su Artículo 83 estableció que los Estados partes se comprometen a garantizar que: “(...) una reparación efectiva, aún cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales” y que: “la autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por vía judicial”.

La **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada** (2006) también reconoció el derecho de las víctimas e incluso de sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación. Ello debido a que la Convención incorporó un concepto amplio de víctima, el cual abarca tanto a “la persona desaparecida” como a “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. Con base a esto se reconoce el derecho de los familiares de “conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

Igualmente, se les reconoce a las víctimas el derecho de reparación en sus múltiples dimensiones. De esta forma, los Estados partes deben adoptar todas las “medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”; garantizar a la víctima “el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada” la cual debe comprender todos los daños materiales y morales, y en su caso, otras modalidades de reparación tales como la restitución, la readaptación, la satisfacción y garantías de no repetición.

A su vez, el **Estatuto de Roma** establece el derecho de las víctimas y sus causahabientes a la reparación en su Artículo 75 en el que incorpora la restitución, compensación y rehabilitación así, el mismo apartado, determina que la Corte podrá dictar una decisión “en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas”. De esta forma, la Corte podría interpretar que la “reparación adecuada” no se limita a las tres modalidades de reparación tácitamente señaladas e incluir en las reparaciones medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En segundo lugar precisa el procedimiento para su reclamación creando el Fondo Fiduciario “en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familiares” (Corte Penal Internacional, 1998), sin obligar a las víctimas a participar del procedimiento, es decir, de la etapa preliminar o de primera instancia, para tener derecho a solicitar y recibir reparaciones.

En tercer lugar, respecto al carácter individual o colectivo de la reparación, la Regla 97.1 del Reglamento de Procedimiento y Prueba señala que la Corte “teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas”. (Corte Penal Internacional, 2001).

Este ha sido uno de los más grandes logros en la justicia penal internacional, pues antes del establecimiento de la **Corte Penal Internacional** las reparaciones de los Tribunales Internacionales de Ex-Yugoslavia y Rwanda se limitaban, simplemente, a ordenar la restitución de bienes, reduciendo así el concepto de ‘reparación’. Además, para que dicha reparación fuera

efectiva la víctima debía presentar ante la jurisdicción interna una solicitud de indemnización acompañada de la sentencia internacional de condena. Adicionalmente, se regula el mecanismo de reparación.

1. El derecho a la reparación integral en el *soft law*

Existen instrumentos que resultan de acuerdos no vinculantes entre Estados y son denominados de *soft law* o derecho blando (Uprimny, 2009, pág. 65) los cuales son relevantes como pauta de interpretación de los tratados pero no gozan de obligatoriedad, aunque son herramientas útiles para determinar los grados de cumplimiento de los deberes estatales en materia de reparaciones a violaciones de Derechos Humanos y como fuente de argumentación de Tribunales nacionales e internacionales para definir las debidas medidas de reparación a las víctimas en casos concretos.

Es el caso de la interpretación y contenido del derecho a la reparación, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobados por la **Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social**, y la **Asamblea General de la ONU** (2005) son fundamentales ya que reiteran la necesidad de una reparación ‘adecuada, efectiva, rápida y plena’, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, así como a las circunstancias de cada caso. También estableció que este derecho incorpora las siguientes modalidades de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Con relación a la restitución, establecen que tienen por objeto “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación” (ONU, 2005); en cuanto a la indemnización de las víctimas define que “debe realizarse de manera proporcional y apropiada a la violación y las circunstancias del caso” y en el tema de rehabilitación se incluyen las medidas de atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. En cuanto a la satisfacción y a las garantías de no repetición se enuncian las medidas que pueden ser pertinentes.

Otro instrumento relevante es el Conjunto de Principios actualizados para la **Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha de la Impunidad**, ya que profundiza los procedimientos de reparación, incluyendo la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria. Adicionalmente reitera la obligación de los Estados para proporcionar reparaciones mediante programas de origen legislativo o administrativo financiado con fuentes nacionales o internacionales. Además, reconoce la importancia de que las víctimas y la sociedad civil participen en la elaboración y aplicación de los programas con un enfoque diferencial, lo cual garantiza que exista una mayor satisfacción por parte de las víctimas. II. El derecho de Reparación y sus Estándares en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En los diferentes instrumentos del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** se ha consagrado de forma explícita el derecho a la reparación, siendo este un ámbito en donde se encuentran sus mayores desarrollos. La **Convención Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre -Convención Americana-** dispone en su Artículo 63.1.:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (OEA, 1969).

Disposición que ha sido interpretada por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** -Corte- “como uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados” (Caso Cantoral Benavides, 2002, pág. 60).

Con esta interpretación las medidas tomadas tienen el objetivo de “desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Caso de la Panel Blanca Paniagua y otros, 2001, pág. 79) puntualizando así el nexo existente entre la responsabilidad internacional de los Estados y el accionar subsiguiente estatal. Por lo cual la Corte ha determinado que la reparación del daño causado comprende las diferentes formas como un Estado debe hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, a saber, la *restitutio integrum*, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. (Caso de la Masacre de la Rochela,

2007, pág. 221).

Asimismo, la Corte ha observado “que las medidas de reparación tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas” y por ende constituyen un mecanismo de lucha contra la impunidad. Ha afirmado que “las reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir, moderar o compensar los efectos de las violaciones cometidas (...) Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia” (Caso Vargas Areco contra Paraguay, 2006, pág. 142).

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** -Comisión- ha señalado que “el Estado debería dar a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena, efectiva y rápida, en algunas de las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. En este sentido se incorporan nuevos criterios para la reparación, a saber, la adecuación, la efectividad y la rapidez, aunque estos no son desarrollados con profundidad. Además, este documento reitera el deber de los Estados de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. Este mecanismo es muy importante dado que en muchos países los responsables directos de las violaciones no cuentan con los recursos suficientes para reparar integralmente a las víctimas del conflicto, lo cual exige mayor compromiso del Estado por hacer efectiva la reparación”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

La Comisión también se pronunció sobre este tema al emitir la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, en el principio 9 estableció que:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

Adicionalmente en el **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** existe un:

Reconocimiento de la importancia de que las víctimas (individuales y colectivas) y la sociedad civil, participen en la elaboración y aplicación de los programas, asegurando especialmente a las mujeres y grupos minoritarios su participación en la elaboración, aplicación y evaluación de los programas de reparación. Este componente es de gran importancia, pues manifiesta la necesidad de diseñar las medidas de reparación consultando a las víctimas y a la sociedad, con un enfoque diferencial, lo que facilita que los diseños institucionales puedan responder con mayor éxito a las demandas de quienes serán sus beneficiarios. Además, promover la participación de estos grupos en los procesos de evaluación, facilita un control más efectivo sobre la implementación de estos programas y la asunción de responsabilidades por parte de los funcionarios o instituciones intervinientes. (Bolívar Jaime, 2012, pág. 21).

De otra parte, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** (1985) en su Artículo 9 estableció que los Estados partes “se comprometen a incorporar en sus legislaciones normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”. En estos casos, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante al señalar que además de las indemnizaciones económicas a causa de los daños psíquicos y físicos padecidos, el Estado está en la obligación de brindar a la víctima, de forma gratuita y por el tiempo necesario el tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico que se requiera para su rehabilitación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) también determina una obligación directamente relacionada con el resarcimiento y la compensación. En su Artículo 7.g. señala que los Estados partes se comprometen a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Adicionalmente, el Artículo 8.f., establece que los Estados adoptarán en forma progresiva programas dirigidos a mujeres víctimas de violencia cuyos fines serán brindar medidas específicas de “rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social” (OEA, 1994). Instrumentos todos que permiten dar cuenta de la apuesta del sistema por llenar de contenido el derecho a la reparación de las víctimas.

1. Los Componentes del derecho a la reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este acápite presentará algunos desarrollos jurisprudenciales con referencia al análisis que la **Corte IDH** ha efectuado con respecto al concepto de “parte lesionada”. En seguida se mencionarán los criterios que ha incorporado en sus pronunciamientos, esto con el objetivo de comprender la relación entre el reconocimiento de estatus de *víctima* y las medidas de reparación ordenadas.

1.1. Parte lesionada de acuerdo al Artículo 63.1 de la Convención Americana.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su Artículo 63.1 se refiere de manera general al concepto de “parte lesionada”. La Corte ha interpretado que este término corresponde al de *víctima*, es decir, “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte” (OEA, 1969). A continuación se busca realizar una aproximación a la evolución de este concepto y en seguida presentar la forma como la Corte ha aplicado sus criterios en algunos casos.

En su primer periodo jurisprudencial, de 1989 a 1998, la Corte reconoció el estatus de *víctima* sólo a aquella persona sobre quien recayó de manera directa la consecuencia de una conducta violatoria de los Derechos Humanos, es decir, era necesario demostrar una relación causa-efecto. Por ende, los familiares de las víctimas no eran considerados como tales, sino por el contrario como terceros lesionados en su patrimonio por la violación de un derecho familiar. Así, en los casos relacionados con detenciones arbitrarias la víctima recibía directamente la indemnización y los familiares podían, únicamente, reclamar por perjuicios que se le hubieren ocasionado a su patrimonio y que estuvieran relacionados directamente con la violación de Derechos Humanos que hubiese sufrido la víctima; por ejemplo, el pago de todos los gastos que los familiares tuvieron que asumir tratando de localizar a su pariente.

A partir del caso Castillo Páez contra Perú (1998, pág. 81-84) la Corte empezó a considerar a los familiares como víctimas del hecho criminal, pues valoró que la integridad física y/o mental

de los consanguíneos resulta afectada cuando se vulneran los derechos de sus seres queridos. Así, mientras que una víctima soporta la violación del derecho a la vida -desaparición forzada o ejecución extrajudicial-, sus familiares sufren la violación de sus derechos a la integridad personal por el daño moral que causa padecer un hecho de esta envergadura.

En efecto, el avance del concepto de *víctima* planteado por la Corte permite establecer que un familiar puede adquirir una doble vinculación dentro del proceso internacional. De una parte puede ser acreditado como heredero de las reparaciones otorgadas a la víctima indirecta y por otra, como víctima por la violación de sus propios derechos. Por ejemplo, los hijos de una persona que ha sido ejecutada extrajudicialmente adquieren el derecho a recibir la compensación como herederos legítimos de la víctima ejecutada, y al mismo tiempo pueden acreditarse dentro del proceso como víctimas de la violación de sus derechos a la integridad personal, o por la demora injustificada en la investigación judicial y en la sanción de los responsables.

En el concepto de *familiares* la Corte ha incluido los ascendientes, padre y madre; descendientes, hijas e hijos; cónyuges y compañeras (os) permanentes y a los hermanos (os). Adicionalmente, la Corte ha extendido el reconocimiento de *víctimas* a primos, sobrinos y a personas que no tenían una relación de consanguinidad directa. Lo anterior, en razón de la existencia de un vínculo afectivo estrecho con la víctima. Ello se puede observar en los casos colombianos Las Palmeras, Masacre de Pueblo Bello, 19 Comerciantes y Valle Jaramillo.

Por otra parte, la Corte ha avanzado en su jurisprudencia al pronunciarse sobre los derechos de los pueblos indígenas y en establecer mecanismos de reparación colectiva, especialmente dirigidos a grupos de individuos con particularidades comunes. En el caso *Aloeboetoe Vs. Surinam* la Corte por primera vez estableció una medida de reparación colectiva en beneficio de una comunidad. En él se ordenó la construcción de una escuela en la cual los menores pudieran recibir una enseñanza adecuada y adicionalmente una asistencia médica básica. Este antecedente jurisprudencial marcó las reparaciones que se ordenaron en los casos que involucraban comunidades indígenas como el de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y la comunidad Indígena Sawhoyamaya. No obstante, en el caso colombiano *Escué Zapata*, la Corte no consideró a la comunidad indígena como víctima por razones procedimentales, pues no fueron identificados como tales en la demanda de la Comisión. Ante esta situación la Corte simplemente señaló que ciertas medidas de reparación, que tienen además el carácter de garantías de no

repetición, son por su propia naturaleza de carácter general y, por ello, incidirían en los miembros de la Comunidad.

A continuación se presentan algunos casos colombianos que nos permitirán observar a las personas que han sido reconocidas como “parte lesionada” y por ende poder detectar los avances jurisprudenciales con respecto a esta temática.

1.1.2. Estudio de casos colombianos respecto a la aplicación del concepto “parte lesionada”.

En el caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia (2005) la Corte consideró como parte lesionada a las aproximadamente 49 personas ejecutadas y desaparecidas, en su carácter de víctimas de la violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo se consideraron como víctimas a los familiares de las 49 víctimas por la violación de sus derechos a la integridad personal, a las garantías procesales y a la protección judicial, algunos de ellos también fueron víctimas del desplazamiento forzado interno y a los menores se les violaron sus garantías como niños.

En el caso de la privación de la libertad y tortura de Gutiérrez Soler (2005) la Corte consideró como parte lesionada al señor Soler por la violación de sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo sus familiares, entre ellos su madre, padre, hijo, hermano, cuñada y sobrinos fueron considerados víctimas por la violación de sus derechos a la integridad personal.

En el caso de la Masacre de la Rochela (2007) la Corte consideró como parte lesionada a las personas ejecutadas, quienes sufrieron la violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. A su vez, los sobrevivientes de la masacre fueron considerados víctimas a causa de la violación de sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Adicionalmente sus familiares fueron considerados víctimas por la violación de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Los familiares de las víctimas ejecutadas fueron acreedores de las reparaciones en su calidad de herederos de las doce víctimas fallecidas.

En el caso de la ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata (2007) la Corte reconoció como parte lesionada al señor Escué en razón de la violación de sus derechos a la vida, a la

integridad personal, a la libertad personal, a la inviolabilidad de su domicilio, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo sus familiares, entre ellos su compañera permanente, sus hijos, su madre, padre y hermanos fueron reconocidos como víctimas de la violación de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la inviolabilidad de su domicilio y a la protección judicial a causa de la violación de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Finalmente, en el caso de la ejecución extrajudicial del dirigente de la Unión Patriótica Manuel Cepeda (2010) la Corte reconoció como víctima al senador Cepeda y lo declaró parte lesionada por el perjuicio de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la honra y la dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación y derechos políticos. Con respecto a sus familiares, entre quienes se encontraban sus hijos, su compañera permanente, sus hermanas, hermanos y su nuera, fueron declarados beneficiarios de las reparaciones ordenadas por la Corte, por lo tanto y a su vez, fueron considerados parte lesionada.

2. Medidas de reparación

La reparación debe ser “proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido. Debe ser integral, adecuada, efectiva, rápida y comprenderá la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición”. (Von Baden, 1993). A continuación se explica cada una de ellas.

2.1. Restitución

La restitución tendrá por objeto restablecer, en lo posible, la situación en que se hallaba la víctima antes de las violaciones de los Derechos Humanos. Entre otras cosas, se debe restaurar la libertad, el empleo o los bienes. De lo anterior se desprende que la figura de la *restitutio in integrum*, en estricto sentido, propia del Derecho Internacional clásico y de los lineamientos civilistas, tiene poca aplicabilidad frente a las violaciones de Derechos Humanos, a pesar de que se haya constituido como pilar de la responsabilidad internacional de los Estados. En este sentido, la Corte en el caso Aloeboetoe contra Surinam se pronunció de la siguiente manera: “48. Antes de analizar estas reglas en el plano jurídico, es preciso hacer algunas consideraciones sobre los actos humanos en general y cómo éstos se presentan en la realidad” (1993, pág.48).

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causae est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en el agua círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tiene efectos que se multiplican de modo inconmensurable.

En consideración a la inaplicabilidad de esta medida la Corte ha pasado a darle especial importancia a otras formas de reparación. Al respecto, en el Caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala* señaló:

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. (2002, pág.40).

Adicionalmente, en el caso *Masacre de Ituango contra Colombia* la Corte también ordenó al Estado garantizar las condiciones de seguridad a los ex habitantes que decidan regresar a Ituango. En caso de que el retorno no fuera posible “el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen” (2006, pág. 400).

2.2. Indemnización

Ante la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados por violaciones de Derechos Humanos, la Corte ha ordenado de manera constante el pago de indemnizaciones. En este sentido ha señalado que la “justa indemnización” a la que se refiere el Artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** tiene una finalidad compensatoria y no sancionatoria. De esta manera las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima, sus familiares o sucesores (Caso *Maritza Urrutia contra Guatemala*, 2003, pág. 143). En este acápite abordaremos inicialmente los criterios adoptados para el otorgamiento de

indemnizaciones y en seguida presentaremos algunos ejemplos que nos permiten observar cómo la Corte ha aplicado los criterios referidos.

Para la determinación del monto de las indemnizaciones, la Corte ha acudido a las figuras de daño emergente y lucro cesante, a partir de la clásica distinción entre daño material e inmaterial. La Corte ha establecido que el daño material supone la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras, 2003, pág. 162). Por su parte, el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Caso de los “Niños de la Calle” contra Guatemala, 2001, pág. 84).

Así, los daños materiales resarcibles (daño emergente y lucro cesante), deben apreciarse prudentemente y con referencia a su liquidación, se deben aplicar los criterios de “mayor beneficio” que confiera la legislación del Estado responsable a sus nacionales y el de la indexación o conservación del valor real de la suma estipulada cuando los pagos deban hacerse en cuotas o plazos largos.

Al evaluar el lucro cesante la Corte también ha considerado los perjuicios que ha sufrido la familia. Por ejemplo, en el caso Gutiérrez Soler la Corte consideró que los padres de la víctima fueron víctimas de amenazas y que se puso una bomba en su casa, por lo cual se tuvieron que ir de Bogotá; que el hermano de Wilson, “el señor Ricardo Gutiérrez Soler, recibió un libro bomba en su casa y fue víctima de varios allanamientos y hostigamientos en su lugar de trabajo”; y que “personas desconocidas intentaron secuestrar a uno de los hijos del señor Ricardo Gutiérrez Soler”. En consideración a estas situaciones la Corte reconoció que estas circunstancias afectaron, además de la cotidianidad de sus vidas, su patrimonio familiar. Por lo anterior, la Corte consideró procedente determinar en equidad una indemnización por concepto de daño patrimonial familiar.

En el Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia (2005) el lucro cesante fue definido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, desde la valoración que el desplazamiento forzado de las víctimas causó que la mayoría de ellas no pudiera aportar pruebas

suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades o las actividades a las que se dedicaban. Por ello la Corte fijó en equidad los montos correspondientes respecto de quienes contaba con alguna prueba.

En cuanto al daño emergente se trata de la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares, o el gasto en que hayan incurrido como consecuencia directa de la violación sufrida. La parte interesada debe demostrar su existencia, una herramienta de prueba utilizada con frecuencia es el testimonio (Caso Castillo Páez contra Perú, 1998, pág. 68). Sin embargo, de no hacerlo, la Corte puede determinar “estimaciones compensatorias” por gastos incurridos en sus distintas gestiones apelando a la equidad (Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, 1988, pág. 193). Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza misma de las violaciones, las insoslayables consecuencias físicas y psicológicas que trae para la víctima y sus familiares y, con ello, la necesidad de los tratamientos médicos, se han incluido los gastos por servicios funerarios, como ha ocurrido en casos de ejecuciones extrajudiciales (Caso Del Caracazo contra Venezuela, 2002, pág. 85) Asimismo, se han agregado desembolsos realizados en procura de justicia o de información sobre el paradero de las víctimas, como ocurre frente a situaciones de desaparición forzada donde se deben incluir los gastos realizados por conceptos de visitas a instituciones públicas, gastos de transporte y alojamientos en que hayan incurrido para indagar la suerte del desaparecido (Caso Trujillo Oroza contra Bolivia, 2002, pág. 74).

En el Caso de la Masacre de la Rochela, la Corte autorizó al Estado a descontar de las indemnizaciones ordenadas los montos que en el orden interno hubiese entregado por concepto de lucro cesante. La Corte presumió que los familiares de las doce víctimas fallecidas incurrieron en gastos con motivo de su muerte, también destacó que ningún familiar recibió, en el orden interno, indemnizaciones por los gastos acaecidos con posterioridad y en razón de la muerte de sus seres queridos. De esta forma, la Corte fijó en equidad el monto correspondiente a daño emergente y determinó para ello la suma de US\$ 2.000. En cuanto al daño inmaterial la Corte valoró positivamente el otorgamiento de indemnizaciones en el ámbito interno, no obstante señaló, en primer lugar, que las compañeras permanentes de dos de las víctimas recibieron un monto de indemnización menor al que fue otorgado a las esposas formalmente casadas con otras víctimas; en segundo lugar, que no indemnizó adecuadamente a la víctima sobreviviente; en tercer lugar que no se dispuso una indemnización en el ámbito interno por el sufrimiento propio de estas víctimas; y en cuarto lugar, que algunos de los familiares declarados

víctimas no recibieron indemnización a nivel interno ni fueron incluidos en el acuerdo parcial de reparaciones.

2.3. Rehabilitación

Con el propósito de reducir los padecimientos médicos, psicológicos y psiquiátricos de las víctimas y de sus familiares, a su vez víctimas, la Corte ha dispuesto como obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas, previa manifestación de su consentimiento y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos que sean indispensables. La Corte ha considerado que al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátricos se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

En el caso *Gutiérrez Soler* teniendo en cuenta que, el malestar psicológico de la víctima y sus familiares derivaron de las violaciones a sus derechos, la Corte sentenció al Estado a proveer a las víctimas de tratamiento médico y psicológico gratuito con los medicamentos pertinentes y a considerar las condiciones particulares y necesidades de las víctimas. Recordando que en este caso, tanto la víctima directa como su hijo estaban fuera del país, el Estado debió entregar un monto para que pudieran acceder a atención especializada en su país de residencia (pág. 102-103).

En el Caso de la Masacre de la Rochela la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ordenó, en equidad, la cantidad de US\$ 2.500 a favor de la víctima sobreviviente por concepto de los gastos médicos que tuvo que realizar para atender las heridas sufridas durante la masacre.

2.4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Este tipo de medidas pretenden resarcir los daños morales y pueden adoptar la forma de una apología; la verificación de los hechos, la revelación pública de la verdad; un fallo declaratorio a favor de la víctima; una disculpa y aceptación pública de la verdad; el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones; homenajes a las víctimas (Rodríguez-Rescia 1993). Las formas de satisfacción se han entendido por lo general como la presentación

oficial de pesar y excusas, el castigo de los culpables y especialmente el reconocimiento formal o la declaración judicial del carácter ilícito del acto.

Dentro de las medidas de satisfacción, el derecho a saber que tiene toda sociedad constituye su fundamento mismo -así como de las garantías de no repetición- y la posibilidad de entender desde allí su naturaleza.

Toda sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos, las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos (Principios de Joinet).

La Corte ha determinado que el cese de la impunidad como el incumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, el procesamiento de los autores, y la garantía de recursos eficaces para las víctimas, constituyen la forma más importante de satisfacción y la principal señal de no repetición de las violaciones.

En la Sentencia de Reparaciones en el “Caso de los Niños de la Calle” la Corte dio un giro jurisprudencial al aceptar por primera vez la mayoría de las pretensiones en cuanto a reparaciones no patrimoniales formuladas principalmente por los representantes, y que a nuestro parecer reflejaron realmente las necesidades de reparación de las víctimas e intentaron tener una incidencia que sobrepasara la dimensión individual con relación a los peticionarios, al solicitar, por ejemplo, la implementación de medidas de carácter legislativo, judicial y administrativo más efectivas para una protección integral de los niños y jóvenes de la calle en Guatemala; el reconocimiento público de responsabilidad por la gravedad de los hechos sucedidos; y que se erija un centro educativo en memoria de las víctimas, que sea un lugar que ofrezca educación gratuita accesible a esa población marginada.

La Corte por primera vez ordenaba medidas de satisfacción tales como:

Implementar en el derecho interno, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al Artículo 19 de la Convención, investigar los hechos, identificar y sancionar adecuadamente a los responsables de las violaciones, brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de

elección de sus familiares y designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con sus nombres. (pág.98).

En el caso de las desapariciones forzadas ejecutadas en Pueblo Bello por ejemplo la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, exhortó al Estado a tomar, entre otras medidas, las dirigidas a buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, entregar los restos y cubrir los gastos funerarios (pág. 9). En el caso del defensor Jesús María Valle Jaramillo contra Colombia, el Estado se comprometió a realizar “actos de recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle Jaramillo” que consistían en: “1. Llevar a cabo un acto público con presencia de altas autoridades del Estado para pedir perdón a los familiares, resaltando la memoria de Jesús María Valle como defensor de derechos humanos; asegurar los gastos y seguridad de familiares; fijar una placa en su memoria; y crear la Beca ‘Jesús María Valle Jaramillo’” (Caso del Defensor Jesús María Jaramillo Vs. Colombia, 2006, pág. 227).

Las garantías de no repetición abarcan medidas tales como el control civil sobre las fuerzas militares y de seguridad, fortalecer la independencia del poder judicial, proteger a los profesionales del derecho, la medicina, los medios de comunicación y defensores de Derechos Humanos, establecer programas de Derechos Humanos para la fuerza pública y los funcionarios del Estado y la adopción de medidas legislativas cuando las violaciones son consecuencia del derecho interno. Por su naturaleza, ellas se determinan según los hechos del caso, por ejemplo, en el caso colombiano Gutiérrez Soler se ordenó que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros de detención, “con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto de las garantías judiciales” y por ende evitar casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes como los ocurridos en esta situación.

En el caso de Manuel Cepeda, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció que para que la investigación se cumpliera en forma efectiva y completa era necesario:

- a) Determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieren diseñado, planificado o asumido el control, determinación o dirección de su realización, así como aquellos que realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, inclusive si están involucrados altas autoridades civiles, mandos militares superiores y servicios de inteligencia, evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) articular, para estos efectos, mecanismos de

coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos, particularmente en casos de graves violaciones; c) realizar con especial diligencia, en la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. Así, la aplicación del principio de oportunidad o la concesión de cualquier otro beneficio administrativo o penal no debe generar ningún tipo de obstáculo para una debida diligencia en las investigaciones de criminalidad asociada a la comisión de violaciones graves de derechos humanos, y d) asegurar que los paramilitares extraditados puedan estar a disposición de las autoridades competentes y que continúen cooperando con los procedimientos que se desarrollan en Colombia. Igualmente, el Estado debe asegurar que los procedimientos en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas, mediante mecanismos que hagan posible la colaboración de los extraditados en las investigaciones que se adelantan en Colombia y, en su caso, la participación de las víctimas en las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero. (Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010).

III. Avances legislativos del derecho a la reparación del orden interno

Desde la Constitución Política de Colombia en su Artículo 2° inciso 2° se dispone que uno de los fines esenciales del Estado es:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (1991).

Lo anterior significa que es responsabilidad del Estado asegurar el goce de todos los derechos a los habitantes del territorio nacional. Por otro lado, el Consejo de Estado estudia la responsabilidad estatal con base en causales taxativas que por regla general -salvo recientes logros que aún no constituyen precedente- no incluyen la vulneración de Derechos Humanos. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- prevé la acción de reparación directa dentro de cuyas causales aún no ha sido reconocida la violación de Derechos Humanos como fundamento para declarar la responsabilidad estatal en la materia.

El Sistema Contencioso Administrativo sigue tratando estos casos como fallas del servicio cuando en realidad se trata de graves y flagrantes violaciones de Derechos Humanos. La falla del servicio es, si se quiere, un error involuntario, un exceso en la ejecución de las funciones estatales pero no un acto enfocado a desconocer los Derechos Humanos.

Este debate ha sido criticado por la **Corte Interamericana Derechos Humanos**, la cual en la sentencia del caso Masacres de Bitango contra Colombia, se refiere a la ausencia total de parámetros en la jurisprudencia contenciosa administrativa, encaminados al reconocimiento de la violación del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, y por ende del contenido de los pactos y convenios internacionales. En cuanto a la obligación de reparación, el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral la violación de los principios de la Convención.

Lo que nos lleva a concluir que la acción de reparación directa prevista por el ordenamiento interno no tiene la *potencialidad de satisfacer los derechos de las víctimas*, por cuanto su enfoque no parte de las obligaciones estatales frente a los Derechos Humanos y se limita a verificar la ocurrencia de un daño imputable al Estado independientemente de si los hechos constituyen o no violaciones de Derechos Humanos. Cuando una reparación adecuada exige las medidas ya mencionadas, los recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen alcances mínimos y condiciones de acceso inapropiadas para los fines de reparación. Como fue precisado por los peritos Rodrigo Uprimny y Torres Corredor “es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo” (2009). La

jurisdicción contenciosa administrativa decreta tan sólo la indemnización económica como fórmula única de reparación (Caso de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006, pág.255).

La falta de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y su obligación en la reparación de las víctimas representan una primera obstrucción para el acceso a la justicia, no solo porque el mecanismo tiene un alcance limitado, sino porque en la práctica es ineficiente e inadecuado por el retardo excesivo en el trámite de los procesos y porque la carga probatoria corresponde exclusivamente a las víctimas y no al Estado, el cual se desentiende de su responsabilidad para determinar si las reclamaciones elevadas por sus ciudadanos son o no ciertas. Se han dictado diferentes normas, entre leyes y decretos en donde se disponen los medios para reparar los perjuicios a las víctimas, siendo dirigidas a aquellas conductas punibles cometidas por grupos armados al margen de la ley.

Inicialmente se dictó la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, cuyo Título II se destinó a la atención de víctimas indicando en forma general las calidades, forma y procedimiento para la reparación, rehabilitación y demás derechos, esta norma fue modificada en el sentido de ampliar la anterior de acuerdo a la Ley 782 del 2002. Por otro lado, para la reparación de la población desplazada forzosamente aparece en 1997 la Ley 387 dedicada a proporcionar una política pública para la atención de la población desplazada por las dimensiones del hecho, se han constituido en numerosas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, entre ellas la sentencia T-025 del 2004 y la Sentencia T - 606 de 2011 que después de siete años aún reiteran la jurisprudencia alrededor de los derechos fundamentales de la población en condición de desplazamiento.

Las ramas ejecutiva y legislativa de los últimos dos periodos presidenciales (2008 a 2013) han adherido el tema de los derechos de las víctimas y en particular el de la reparación de daños ocasionados por los grupos paramilitares a la negociación con estos grupos. Por lo que la pretensión ha sido crear un modelo de justicia transicional acomodando las normas internas a estándares del Derecho Internacional (Silva, P., & Gutiérrez, S., 2012) pero la extradición de varios victimarios, la dificultad en la identificación de los autores intelectuales, cómplices, auxiliares, y los inconvenientes para definir el universo de las víctimas por las condiciones en las que se ejecutaron los crímenes han llevado a la falta de acceso a los derechos. Conocidos los hechos delictivos en todas sus dimensiones, el Gobierno dictó las siguientes normas: Ley 975

de 2005, el Decreto 1290 (de reparación individual por vía administrativa), la Ley 1448 de 2011 (de víctimas y restitución de tierras) y sus decretos reglamentarios.

1. Ley 975 de 2005

Esta ley denominada Ley de Justicia y Paz reglamenta un procedimiento especial para juzgar y castigar a miembros de grupos paramilitares y guerrilleros investigados por crímenes de lesa humanidad e infracciones al **Derecho Internacional Humanitario**, cometidos hasta la proclamación de la Ley y su objetivo es la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados. La Ley define a las víctimas (Art. 5) y asimismo consagra el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación en su Artículos 6, 7 y 8; el capítulo IX está dedicado a la reparación circunscribiéndola además a la indemnización, rehabilitación y satisfacción y condiciona la libertad de los vinculados a la provisión de bienes al Fondo de reparación. Nuevamente desconoce la responsabilidad del Estado en la violación de derechos y, por lo tanto, su obligación de garantizar una reparación integral a la violación y el daño sufrido ya que no reconoce las violaciones de Derechos Humanos como acciones sistemáticas sino como hechos aislados. Esa falta ha llevado a que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, plantee en varias sentencias, entre ellas la de Mapiripán, que en su posición de garante el Estado debe intervenir para evitar la ocurrencia de hechos contra la humanidad y “perseguir a los usurpadores del poder estatal” refiriéndose en estos términos a los paramilitares. Pero la Ley 975 supone que los daños causados por los grupos paramilitares son responsabilidad exclusiva de individuos particulares y desconoce, de esta manera, la responsabilidad del Estado en su creación, fomento, complicidad, en la ausencia de protección a la población, en su encubrimiento y en su impunidad (Gallón, 2007, pág. 138).

El Artículo 44 definió los actos de reparación que debían ser realizados por los desmovilizados, no por el Estado, siendo ellos:

La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas, la declaración pública para restablecer la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas a ella, el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la solicitud de perdón y la promesa de no reincidir en las conductas, la colaboración eficaz para localizar a las personas secuestradas o desaparecidas, la localización de los cadáveres y la ayuda para identificar a las víctimas (Silva, P., & Gutiérrez, S., 2012).

Algunas limitaciones o fallas directas de la normativa con respecto a los estándares internacionales son:

1. A pesar de que la definición de víctima incluye a la familia inmediata, personas a cargo y otras que hayan sufrido daños al intervenir para prestarles asistencia o prevenir una victimización, la Ley de Justicia y Paz limita las medidas de satisfacción (Art.49) y rehabilitación (Art. 47) sólo para las víctimas “o” sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. El Fondo de la Reparación debe tener la capacidad de indemnizar a más de dos millones de víctimas, pero según informes entregados por la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados** solo 136,7 hectáreas reposan en el Fondo para la reparación de las víctimas y más de tres mil millones de pesos y algunos bienes, por lo tanto, es claramente insuficiente (Silva, P., & Gutiérrez, S., 2012).

2. La ley reconoce a las víctimas y las reparaciones colectivas que deben orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé para comunidades afectadas por violencia sistemática (Inc. 7. Art. 8 Ley 975). Los programas de reparación colectiva eran guiados por la **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR-** (creada por la Ley 975/05 para hacer una lectura de daños y proponer su reparación) y buscaban, en primer lugar, recuperar la institucionalidad, promover los derechos de los afectados, reconocer y dignificar a las víctimas (Art.49). En el marco de este artículo, la **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación**, emprendió los Planes Piloto de Reparación Colectiva -PPRC- con el apoyo de la **Organización Internacional para las Migraciones -OIM-** y la **Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID-**. Fueron escogidas diez comunidades teniendo en cuenta la violación sistemática de sus derechos y el impacto de la violencia en diferentes grupos poblacionales, ocho aceptaron y dos de las convocadas no participaron (Díaz, 2009). De acuerdo con las entrevistas realizadas a las comunidades en donde se adelantaron los planes piloto ninguna de ellas se siente reparada, ni colectiva ni individualmente (Silva, P., & Gutiérrez, S., 2012).

3. La verdad es un derecho inescindible de la reparación, en consecuencia es necesario indagar por la reconstrucción de los hechos violentos, su contexto y sus autores. Los procesos judiciales en el marco de Justicia y Paz se han ceñido a las versiones libres de los postulados, los

Fiscales de Justicia y Paz no tienen capacidad ni voluntad para realizar investigaciones independientes a lo expuesto en las versiones, lo que ha originado que la verdad histórica sea la contada por los victimarios y no se haga una constatación efectiva de los hechos. Esto da como resultado que se profundice en las consecuencias negativas y terroríficas del relato y que no se logre profundizar en el conocimiento de las responsabilidades mediatas, ni en la construcción ejemplarizante de la memoria con razón de prevenir nuevos actos en el futuro, porque son “meramente relatos, explicaciones y justificaciones de comportamientos desviados, o versiones del pasado” (Payne, 2008, pág. 8).

4. Con respecto a la justicia, el Informe de gestión del año 2011 presentado por la **Unidad de Justicia y Paz** reveló que fueron imputados 4643 desmovilizados de los cuales un poco más de 400 provenían de grupos guerrilleros y solo 61 han tenido legalización de audiencia. Finalmente, el informe plantea que de todos estos solo han sido postulados 11 y fueron sentenciados, 4 de ellos respondían por 633 crímenes y 2.955 víctimas, frente a 140.000 que han diligenciado los formularios de registro de justicia y paz. En este punto es importante tener en cuenta la incidencia del ataque al cuerpo judicial y la falta de medidas de seguridad para testigos, las fallas en la investigación de las acciones de intimidación e indefensión frente a los paramilitares y la multiplicidad de procesos, comprobadas en casos como el de los 19 comerciantes, profundizan la intimidación e indefensión frente al paramilitarismo o las BACRIM y conservan los impactos sobre la sociedad y el sistema judicial. Con respecto al derecho a la justicia es necesario tener en cuenta la Ley 1424/10, dirigida para crear un Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, la cual dictaba que debía crearse “un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica”. El posterior inciso proponía que esta información no podría ser “utilizada como prueba en un proceso judicial en contra del sujeto que suscribe el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación o en contra de terceros” (Art. 4). La norma fue estudiada por la **Corte Constitucional de Colombia** a propósito de la demanda que presentara la **Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo** -CCAJAR-, la **Comisión Colombiana de Juristas** -CCJ- y otras organizaciones, pues tenía como fin resolver la situación jurídica sin ir a la cárcel de cerca de 25 mil paramilitares desmovilizados durante el proceso de negociación adelantado en la administración de Uribe.

La **Corte Constitucional de Colombia**, a través de la Sentencia del 13 de octubre de 2011, señaló que la información sí podría, eventualmente, ser utilizada como prueba judicial en contra de ciertas personas que tuvieran responsabilidad en los delitos informados por los desmovilizados, pero señaló que en ningún caso podría ser utilizada en contra de desmovilizados del mismo grupo armado organizado al margen de la ley. Los desmovilizados reciben beneficios desproporcionados y la verdad, que parecía ser privilegiada, se ve limitada por las condiciones de la versión libre. Como resultado la **Agencia colombiana para la Reintegración** publicó que el 93% de desmovilizados de los grupos de autodefensas “atendió el llamado del Gobierno y podrán conservar su libertad”, que están comprometidos con “realizar actividades de reparación con las víctimas del conflicto, contribuir a la verdad y la memoria histórica” (ACR, 2011). (Silva, P., & Gutiérrez, S., 2012). Señalan que solo quedan pendientes 1.801 personas que podrían perder la libertad.

5. Una de las más importantes críticas a la Ley 975/05 está dirigida a la falla en el desmantelamiento de los grupos paramilitares, ya que derivó de un proceso de desmovilización y sugería un modelo de transición. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** observó que, a pesar de los esfuerzos destinados a desarticular la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, los “grupos armados ilegales” cometen actos de hostigamiento y violencia contra pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, líderes y lideresas sociales y defensores de Derechos Humanos (CIDH, 2011, pág. 353).

2. **Decreto 1290 de 2008**

A pesar de que en la actualidad este decreto fue derogado por el Decreto 4800 de 2011, éste fue posterior a la Ley 975/05 y estableció que además de las reparaciones judiciales establecidas en la Ley de Justicia y Paz, el Estado dentro del principio de “solidaridad” y “obligación residual” de reparar, establecía un procedimiento administrativo para reparar con anticipación a las víctimas (Ministerio del Interior, 2008). El principio de solidaridad, negaba la responsabilidad del Estado en la violación de Derechos Humanos al igual que en la Ley 975/05 beneficiaba a víctimas de grupos armados al margen de la ley que con anterioridad al 22 de abril de 2008 hubieren sufrido violaciones a sus Derechos Humanos, señalando que las solicitudes debían hacerse a más tardar dos años siguientes a la expedición del decreto y, en consecuencia, se desconocía que las víctimas son muchas y que no ha cesado el riesgo, de otras

personas o estas mismas, de ser objeto de algún hecho que las vulnere. La **Defensoría del Pueblo** tuvo una muy baja participación en los procesos y poca capacidad institucional para apoyarlos y aportar en el descubrimiento de la verdad. Se delegó un papel a la **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación** y **Acción Social** que no cumplieron, siendo además instituciones bastante desvirtuadas a los ojos de las víctimas. En general, la integralidad de la reparación era inexistente al centrar la reparación en la indemnización exclusivamente; la reparación fue limitada a montos mucho más bajos que los estipulados por la justicia ordinaria y no reparaba proporcionalmente los daños, porque no eran evaluados integralmente. El Decreto excluyó la reparación colectiva, negando la masividad en la ejecución de los distintos crímenes y la desaparición o genocidio contra colectivos enteros y excluyó delitos contra la propiedad y el patrimonio, tan importantes al juzgar y reparar el desplazamiento forzado (González, 2009).

3. Ley 1448 de 2011

La Ley conocida como de Reparación y Restitución de Tierras surgió después de un intento, durante el Gobierno de Álvaro Uribe, de reglamentar la reparación de las víctimas ante el cual él presentó el Decreto 1290 antes descrito. La Ley “regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas” (Art.2). Para ello, en primer lugar define un universo de las víctimas distinto del decreto anterior, constituido por personas que individual o colectivamente sufrieron daños por hechos ocurridos a partir de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al **Derecho Internacional Humanitario** o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (Art.3). La Ley exime al Estado en la ejecución de la violación sistemática de derechos. Por otro lado, se suponen 27 bloques desmovilizados a la estructura de los paramilitares, así los grupos, liderados por los mismos hombres que mantienen o disputan su poder en las mismas regiones, son llamados Bandas Criminales Emergentes -BACRIM - y sus víctimas en este marco lo son de bandas delincuenciales. La primera imposibilidad de acceso a la reparación integral, por parte de las víctimas, es la garantía de no repetición a causa de la existencia de los grupos paramilitares.

Según Silva, P., & Gutiérrez, S., (2012) son muchas las preocupaciones que surgen con la implementación de la Ley, entre ellas: (a) La delimitación del universo de víctimas. (b) Falta de reconocimiento de la responsabilidad del Estado. (c) Inclusión de mecanismos que impiden la restitución material de las tierras, como el contrato de uso (Art. 207). (d) Inclusión de

mecanismos que desestimulan el acceso a la justicia como el contrato de transacción, límite de los honorarios de los abogados en casos de demandas contra el Estado en la instancia contencioso administrativa, o de tutelas en las que se exija el derecho a la reparación; límite a la reparación cuando el Estado repara en subsidiariedad. (e) Confusiones en denominar medidas de asistencia en instancias que surgen de las obligaciones en materia de **Derechos Económicos Sociales y Culturales**, por parte del Estado, y ejecución de la aplicación de la ley al principio de sostenibilidad. Las medidas adoptadas por el Gobierno para la restitución de tierras fueron directamente proporcionales con la cantidad de ataques y amenazas contra líderes de comunidades desplazadas que exigen su restitución. Según la organización de derechos humanos. **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES**, nueve (9) de los líderes de personas desplazadas que participaban en este tipo de actividades fueron asesinados durante la primera mitad de 2011 (Human Rights, 2012, pág.7).

CONCLUSIONES

- Las reparaciones deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño producido, pues ellas son consecuencia de la violación cometida. Igualmente la reparación debe reflejar la naturaleza del bien lesionado y tener un carácter compensatorio.
- El concepto de reparación resulta insuficiente si existe una situación anterior de desigualdad estructural que tiene como síntomas la pobreza, la exclusión y la discriminación.
- Se ha reconocido a nivel internacional y nacional que la reparación integral comprende medidas tales como restitución, compensación o indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción, y garantías de no repetición. Que estas son complementarias y no excluyentes, por lo tanto no es posible privilegiar la compensación respecto de las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.
- El objeto de la restitución es revertir o dejar sin efecto el hecho que causó la violación. Se trata de la forma ideal de reparación, sin embargo, en consideración a la naturaleza de algunas violaciones de Derechos Humanos es prácticamente inaplicable. Así el restablecimiento de la libertad, el reintegro al empleo, la devolución de bienes, el regreso al

lugar de residencia en condiciones de seguridad y la devolución de los bienes son ejemplos de la aplicación de esta medida.

- Cuando la restitución no es posible el Estado está en la obligación de adoptar las medidas necesarias que permitan lograr unas condiciones lo más cercanas al momento previo a la violación, ello lleva a la aplicación de otras modalidades de reparación, tales como la indemnización.
- La indemnización comprende el pago del daño material, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, y el daño inmaterial, es decir, el sufrimiento moral. El reconocimiento de los mismos está ligado a la demostración del vínculo directo entre el daño y la violación del derecho alegado. El daño moral causado a los familiares de las víctimas se presume y por lo tanto su indemnización se fija en equidad. En caso de personas que no sean familiares cercanos el daño inmaterial debe demostrarse, generalmente a través de testimonio.
- En algunas de las sentencias en donde Colombia es responsable por violación de derechos humanos, **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ordena que todas las personas que han sido reconocidas como víctimas, reciban las indemnizaciones, tanto de perjuicios inmateriales como perjuicios materiales, establecidas por la normatividad interna de Colombia.
- La rehabilitación se trata del deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para lograr la recuperación física, psicológica y psiquiátrica de las víctimas y sus familiares. La jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido de manera constante el deber del Estado de brindar de manera gratuita y por medio de los servicios nacionales de salud el tratamiento adecuado que requieran las víctimas, previa manifestación de su consentimiento y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos que sean pertinentes.
- Las medidas de satisfacción son una forma de reparar el daño moral, tienen un carácter simbólico y contribuyen de manera importante a la recuperación de la dignidad e identidad de la víctima, para ello se exige adoptar medidas de carácter general como transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos violatorios de los Derechos Humanos y la realización de actos de conmemoración y desagravio de las víctimas.

- La importancia de las garantías de no repetición radica en su finalidad de producir un cambio estructural que establezca las condiciones de respeto de los Derechos Humanos y por ende se evite la ocurrencia de nuevos crímenes de acuerdo a los Principios de Naciones Unidas relativos a las reparaciones y a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.
- Según las normas que definen la reparación integral de las víctimas a nivel interno, el Estado colombiano no ha abordado a profundidad los contenidos del conjunto de derechos de las víctimas y los ha limitado. La repetición de la violación de derechos, las condiciones de corrupción y las distintas normas legales aumentaron la gran brecha entre las víctimas y su reparación integral, creando un panorama que permite hablar con seguridad del incumplimiento por parte del Gobierno de los compromisos internacionales con respecto a procurar la reparación integral de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.
- Es urgente que el Estado colombiano acepte que se están vulnerando los Acuerdos de la Convención sobre Derechos Humanos y que hay un espacio muy amplio entre los avances jurídicos y el acceso a sus derechos, lo que ha traído como resultado que las 9víctimas estén pendientes de las audiencias, empobrecidas, y en casos extremos viviendo de la misericordia de la ciudadanía. Frente a la problemática expuesta, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha asumido la defensa de las víctimas que exigen sus derechos en medio de las amenazas o los atentados. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha tenido pruebas con las cuales ha cimentado condenas al Estado colombiano por masacres en donde se probó la connivencia de agentes del Estado y paramilitares. Esas sentencias permitieron disminuir un poco el ataque contra las personas o las comunidades violentadas y han aclarado la responsabilidad del Estado, además de sugerirle medidas de reparación más consecuentes al daño ocasionado a las víctimas.
- Sigue siendo necesaria la intervención del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** a fin de que no sean burlados los derechos de las víctimas.

Bibliografía.

Amnistía, I. (2012). Colombia: La Ley de Víctimas y de restitución de tierras. Londres, Reino Unido: Amnesty international Publications.

Beristain, C. M. (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Bolívar Jaime, A. P. (2012). Programas administrativos de Reparación: El caso colombiano en perspectiva comparada. Colombia: Universidad Nacional.

Burgorgue, L., & Úbeda de Torres Amaya, L. (2011). *The Interamerican Court of Human Rights. Case Law and Commentary*. New York: Oxford University Press Inc.

Caso de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo. Serie C (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de enero de 2006).

Caso Cantoral Benavides, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de febrero de 2002).

Caso de 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C. No. 109. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004).

Caso de la Masacre de la Rochela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 163 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Fondo. Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 134 de 2005).

Caso de la Panel Blanca (Paniagua y otros) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2001).

Caso del Defensor Jesús María Jaramillo Vs. Colombia, Fondo. Serie C. 192 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de octubre de 2006).

Caso Escué Zapata Vs. Colombia, Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C. No. 192 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2007).

Caso Garrido y Baigorria, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de agosto de 1998).

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C. No. 213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de mayo de 2010).

Caso relativo a la Fábrica de Chorzów, Serie A No. 9 (Corte Permanente de Justicia 26 de julio de 1927).

Caso Vargas Areco contra Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).

Colombia, C. (2011). Ley 1448 de 2011. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (1997, 26 de diciembre) Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. En *Diario Oficial* No. 43.201, de 26 de diciembre de 2007. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2002, diciembre 23) Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. En *Diario Oficial* No. 45043 de 23 de diciembre de 2006. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, junio 10) Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras normas. En *Diario Oficial* No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2005, julio 25) Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras normas para acuerdos humanitarios. En *Diario Oficial* No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2012, diciembre 29) Ley 1424 de 2010, por medio de la cual se dictan normas de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación para las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al

margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. En *Diario Oficial* No. 47.937, de 29 de diciembre de 2010. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011, octubre) “Sentencia de 13 de octubre de 2011”, M.P. Finilla Finilla, N., Bogotá.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Doc. E/CN 4/ 2005/59*.

Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 1997). Ley 418 de 1997. En *Diario Oficial* No. 43.201. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 de 2005. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Colombia.

Consejo de Seguridad, O. (31 de octubre de 2000). Resolución 1325. *Sesión 4213^a*.

Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia: Legis.

Constitucional, C. (2003). Sentencia T - 602 / 03. Colombia: M.P. Jaime Araujo Rentería.

Convención de La Haya. (18 de octubre de 1907). Haya.

Convención de La Haya: Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. (18 de octubre de 1907). Haya.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (noviembre de 2001). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . *Aprobado XLIX Periodo Ordinario de Sesiones*.

Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma.

Corte Penal Internacional. (marzo de 2001). Reglas de procedimiento y prueba para la aplicación del Estatuto de Roma. *Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional*.

Declaración de los Derechos Humanos y deberes del hombre. (1948). *IX Conferencia Internacional Americana*. Colombia.

Díaz Gómez, C. (2007). La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. En *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Opciones gráficas Ltda.

Fabrica de Chorzów, Serie A No. 9 (Corte Permanente de Justicia 26 de julio de 1927).

Gallón, G. (2007). La verdad judicial y la verdad histórica. En *Las víctimas frente a la*

búsqueda de la verdad (págs. 127 - 150). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Gómez Isa, F. (2007). El derecho de las víctimas a la reparación integral. Balance y perspectivas. *El derecho de las víctimas a la reparación integral. Balance y perspectivas. El otro derecho no. 37*, págs. 11 - 64.

González Chavarría, A. (2010). Justicia Transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Revista Mexicana de Sociología No. 72 núm 4*, 629-658.

Guillerot, J. (2010). *Reparaciones con perspectiva de género*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Human Rights (2012, Enero) *Resumen de país*. Colombia de: <http://www.hrw.org/es/world-report-2012/colombia>. Recuperado el 4 de mayo de 2012.

OEA, A. G. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.

OEA, A. G. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer - Belem do Para.

OEA, A. G. (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

OEA, O. d. (12 de septiembre de 1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. *No. 67*.

ONU, A. G. (21 de diciembre de 1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial. *Doc. Res/2106A (XX)*.

ONU, A. G. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de la discriminación contra la mujer. *Resolución 34/180*.

ONU, A. G. (10 de diciembre de 1984). Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes. *Resolución 39 / 46* .

ONU, A. G. (29 de noviembre de 1985). Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos del abuso de poder. *Resolución 40 / 34*.

ONU, A. G. (29 de noviembre de 1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. *Resolución 40/ 34*.

ONU, A. G. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del niño.

Resolución 44/ 25 .

ONU, A. G. (18 de diciembre de 1990). Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias. *Resolución 45 / 158.*

ONU, A. G. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Resolución 60 / 147.*

ONU, A. G. (18 de diciembre de 2006). Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada.

Orentlicher, D. (2005). Conjunto de Principios actualizados para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha de la impunidad. *Comisión de Derechos Humanos 61 periodo de sesiones. Doc. E/CN. 4/2005/102/Add 1.*

Payne, L. A. (2008). *Relatos inquietantes: las confesiones de los perpetradores y los medios. Verdad, memoria histórica y medios de comunicación.* Bogotá: Fundación Ideas para la Paz y Centro Internacional para la Justicia Transicional. Publicaciones Semana.

Presidencia de la República. (2008). Decreto 1290 de 2008. *Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.* Bogotá.

Silva, P., & Gutiérrez, S., 2012. (2012). *Análisis del derecho a la reparación integral en la llamada justicia transicional. El camino de la reparación en Colombia: Avances, retrocesos y desafíos.* Bogotá.

Uprimny, R. (2009). *Sof Law y Reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: reflexiones iniciales.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Uprimny, R., & Saffón, M. P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En C. S. Díaz, *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (págs. 31-70). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Von Baden, T. (1993). Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas. *Informe*

definitivo. ONU.